



Expediente No. 2023-034

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

14 DE AGOSTO DE 2023.

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **EDGARDO ENRIQUE GONZALEZ ORTIZ** en contra de **GELCO S.A.S**, en el cual se presentó subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

14 DE AGOSTO DE 2023.

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De la subsanación de la contestación a cargo de la demandada Gelco S.A.S.

Verificada la demanda se observa que, a través de auto del 10 de julio de 2023, la contestación de la demanda se mantuvo en secretaria por el termino de 5 días, debido que, se relacionó dentro del acápite de pruebas, que se aportaba la documental denominada: "2. Carta de terminación de contrato", sin embargo, dicha prueba no fue allegada al expediente.

Como se observa en memorial de subsanación y sus anexos, se ha cumplido con la orden impartida, sin embargo, encuentra en el plenario que la contestación de demanda fue inadmitida el 10 de julio de 2023, notificada por Estado No. 30 de fecha 11 de julio de 2023, y la accionada, presenta memorial de subsanación el día 19 de julio de 2023, es decir, un día después del fenecimiento del término, el 18 de julio de 2023.

Ahora bien, presentada la subsanación de contestación de la demanda extemporáneamente, no implica perjuicio con el curso del trámite judicial.

Indica lo anterior que, en casos en los cuales se evidencie una falta de contestación de la demanda, se debe tener por no contestada la misma, además, en los efectos del parágrafo 2 del artículo 31 del C.P.T y S.S., como indicio grave en su contra.

Sin embargo, se observa que ocurre dicho supuesto, en el caso bajo estudio. Lo anterior, pues, a pesar de que obra dentro del plenario la subsanación de la contestación de la demanda por parte de la demandada, lo cierto es, que no fue presentada en su oportunidad legal para subsanarla, lo



que, a todas luces, manifiesta su intención de no renunciar a su derecho a la defensa, a través de la radicación de la contestación, y posteriormente la subsanación.

Por consiguiente, la presentación de la subsanación de contestación de la demanda fuera del término legal, no es óbice para que se proceda a tener por no contestada la misma.

De hecho, el legislador, la doctrina y la jurisprudencia, han determinado que, como regla general, los ordenamientos procesales no imponen la obligación de contestar la demanda, por lo que, si el demandado no lo hace en el término legalmente previsto para el traslado, el proceso sigue irremediamente su curso, generando como consecuencia que dicha omisión se tenga como un indicio grave en su contra, a menos que la misma ley procesal establezca una consecuencia distinta.

Se ha enseñado que el hecho de considerarse la falta de contestación como un indicio grave en contra del demandado, se fundamenta en la violación del principio de lealtad procesal, que se exterioriza en la obligación legal de obrar conforme a los mandatos de la buena fe, con el objetivo plausible de llegar al convencimiento en torno a la verdad verdadera del asunto litigioso que le permita al juez adoptar una recta solución al caso en concreto.

Ahora tal previsión del legislativo no se marca como una exigencia de obligatorio o automático cumplimiento en todos los casos, pues el numeral segundo del parágrafo primero del artículo 31 del CPL y de la SS, no llega al punto de interpretarse de manera tan categórica, que el Despacho despoje de defensa al demandado, por no haber contestado la demanda dentro del término establecido. Recuérdese el debido proceso, sobre el que descansan los regímenes procesales, indica que siempre debe garantizarse el derecho a la contradicción y defensa, por lo que rechazar todo el acto de contestación ante la existencia de una deficiencia, efectivizaría en un exceso ritual manifiesto, al cercenar la oportunidad de la demandada para solicitar pruebas y formular excepciones, pues en tratándose de procesos ordinarios laborales, el régimen procesal no prevé una oportunidad distinta a las partes de sus actos de demanda y de contestación, para aportar y solicitar el decreto de pruebas, pretensiones y excepciones previas y de mérito.

De ahí que, se deba tener por contestada la demanda presentada por la demandada Gelco S.A.S., pero se aclara que, se tiene como indicio grave en su contra la presentación de la subsanación de contestación de la demanda fuera del término legal, en virtud del parágrafo 2 de la norma en cita.

2. Del señalamiento de audiencia.

Finalmente, se procederá a señalar fecha para realizar la audiencia del artículo 77; aclarando que la data que se indicará en la parte resolutive, es la más cercana disponible en la agenda llevada por el Juzgado, ante la existencia de señalamientos previos para el desarrollo de diligencias judiciales dentro de otros procesos; pues, a la fecha ya cuenta con un promedio aproximado de



300 audiencias para realizar durante lo que resta de la anualidad que transcurre y los primeros meses del año 2024, en atención a la carga laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por la demandada **GELCO S.A.S**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER como indicio grave en contra de la demandada **GELCO S.A.S**; la subsanación de contestación de la demanda fuera del término legal; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para la práctica de la audiencia de contemplada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., miércoles 25 de septiembre del año 2024 a la hora de las 08:30 AM, a través de la plataforma Teams de Microsoft 365.

CUARTO: En cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a la audiencia y en caso de encontrarse pendiente, den cumplimiento a las cargas procesales y probatorias no aportadas; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la d los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

QUINTO: En cumplimiento del Decreto 806 de 2020, la Ley 2213 de 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y sus modificaciones, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 15 DE AGOSTO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 36

LLT